



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 18 de Octubre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y la conclusión de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Francisco Javier De Amorrortu**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Sancho Arabehegy**.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a    C o r t e :

-I-

A fs. 2/168, Francisco Javier de Amorrortu, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, deduce demanda contra el CONICET, el Instituto Nacional del Agua, la Corporación Andina de Fomento (CAF), el Procurador del Tesoro de la Nación, el titular del Ministerio de Infraestructura provincial, el subsecretario de Recursos Hídricos Sr. Guillermo Jelinski, el Director de Proyectos de la DIPSOH, Sr. Flavio Seiano, el Organismo Provincial para el Desarrollo Sustentable (OPDS), la Municipalidad de Pilar, ex intendentes y actual intendente de ese municipio y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Reitera lo solicitado en la causa CSJ 791/2018 y en todos aquellos procesos que le siguieron, respecto -según sus dichos- de la "endeblez" de las acordadas 35/2011 y 16/2013 y solicita también que se declare la inconstitucionalidad de la acordada 8/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esgrime que "[l]as remediaciones no deben ir por ensanches y profundización del cauce inferior, sino por eliminación de bermas, recomponiendo los perfiles originales del suelo que muestran las cartas altimétricas previas a las obranzas del barrio Pilará, del barrio ex Verazul (hoy Blu) en Villa Rosa y del barrio San Sebastián en Zelaya y así recuperando las costas blandas y los bordes lábiles por donde

los esteros y bañados aledaños al Carabassa y al Luján ofician sus transferencias de energías convectivas (solares); las únicas que dinamizan los flujos ordinarios de los cursos de agua de llanuras”.

A fs. 170/232, denuncia como hecho nuevo la celebración de un acuerdo crediticio con la Corporación Andina de Fomento por U\$S 120 millones para aplicar al tramo 2 del Plan Maestro del Río Lujan y, por ello, responsabiliza a la Corporación Andina de Fomento, al Procurador del Tesoro de la Nación y al Ministro de Infraestructura Provincial con similares argumentos que en el escrito de inicio y de anteriores causas ya presentadas a V.E., entre la que se encuentra la causa CSJ 791/2018.

A fs. 248/326 se refiere a un segundo hecho nuevo y aduce que la “prosecución de la moda urbanística de generación de barrios lacustres mediante cavas criminales ... para generar los rellenos de un barrio privado...” fue, según explica, la consecuencia de la muerte del joven Guido Orlando en la laguna de Puertos del Lago, quien fue arrastrado por el sistema convectivo vertical que se vuelve operativo cuando “el gradiente térmico que separa la temperatura del fondo de la superficie habilita el efecto ‘*blooming*’. Floración de nutrientes del fondo por instalación del circuito convectivo”.

Señala que, eventualmente, presentará el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

A fs. 233 se corre vista digital, por la competencia, a este Ministerio Público.



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

-II-

Para que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, en consecuencia, la competencia originaria de la Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito -ya sea como actora, demandada o tercero- y sustancialmente, es decir que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, 330:4804, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 3017:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370; 340:151), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de esa instancia originaria.

En el supuesto en estudio, según se desprende de los términos de la demanda -a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230- si bien el actor dirige nominalmente su acción, entre otros, contra la Provincia de Buenos Aires (Suprema Corte de Justicia) y el CONICET, que es una entidad autárquica nacional, según el decreto 1661/96, no logra individualizar ni especificar de algún

modo cuál es la conducta u omisión de las autoridades administrativas provinciales y nacionales relacionadas con los hechos que dan lugar a su reclamo. Tampoco surge claramente el modo en que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, como órgano de la provincia, podría cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia violado —el cual no especifica con claridad—, en el supuesto de admitirse la demanda (v. doctrina de Fallos: 339:1732).

Atento a lo expuesto, entiendo que la Provincia de Buenos Aires, en el limitado marco cognoscitivo que se plantea en el expediente y de acuerdo con los planteos del actor, no aparece como parte sustancial en el proceso, y por lo tanto, no integra la relación jurídica que da sustento al reclamo del demandante. Como obvia consecuencia, tampoco se verifica un supuesto de litisconsorcio pasivo necesario con alguna entidad nacional que pudiere hacer surgir la competencia originaria *ratione personae*.

Al respecto, cabe recordar que la facultad de los particulares para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856; 327:6008), entre otros.

Además, el Tribunal no puede asumir jurisdicción originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1° del decreto-ley 1285/58.

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "Sojo", publicado en Fallos: 32:120 y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de abril de 2021.

**MONTI**  
**Laura**  
**Mercedes**

Firmado digitalmente por  
MONTI Laura  
Mercedes  
Fecha:  
2021.04.21  
17:37:32 -03'00'